

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : LA PREVISORA SA
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO FRANCO CANO
RADICADO : 63001400300120190042301

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 16 de mayo de 2023, mediante la cual el despacho decretó una nulidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 16 de mayo de 2023 decretó la nulidad planteada por la parte demandante y en consecuencia declaró la nulidad de los autos del 22 de julio de 2021, 09 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022. La actora mediante escrito visible en el pdf 063 del 23 de mayo de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. El juez A quo mediante auto del 18 de enero de 2024 repuso parcialmente y modificó los numerales segundo y tercero del 16 de mayo de 2023.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte demandada, recurrió la providencia en los siguientes términos(pdf 063): que mediante escrito promovido por la actora solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el pasado 22 de julio de 2021 y dispuso tener por válidos los actos de notificación realizados por la demandante a la demandada (señor FRANCO CANO),

para lo cual se cobijó con el régimen de nulidad innominada. El despacho manifestó que el régimen de nulidades consignadas por el legislador se encuentra orientado por los principios de taxatividad, protección y convalidación, conforme lo establece el artículo 134 del C.G.P.

Que no obstante lo anterior el despacho trajo a colación el CONTROL DE LEGALIDAD consignado por el legislador en el artículo 132 del C.G.P. y que en el caso en particular encontró que se generaron irregularidades que se deben corregir.

Dentro de los principios de las nulidades se encuentran taxatividad, trascendencia e instrumentalidad, los cuales no se evidencian con la decisión tomada, es claro que el despacho paso de tomar una decisión donde se determinaba que la notificación había sido de forma inadecuada, para posteriormente fijar como fecha de notificación por conducta concluyente el 23 de junio de 2022, procediendo entonces la parte demandada a contestar la demanda y hacerse parte dentro del trámite. Más adelante, mediante control de legalidad procedió a dejar sin efecto todo lo actuado con el fin de evitar que se pudiera ejercer el derecho de defensa, a pesar de que no se había notificado de forma adecuada la demanda.

Que existió indebida notificación personal y que la aprobada por el despacho con fecha del 23 de marzo de 2021 no está acorde toda vez que lo remitido por la empresa REDEX, no contiene dirección e indicativo del apartamento, lo cual hizo incurrir en error a las personas encargadas del área de correspondencia de la propiedad horizontal en donde se realizó la remisión del documento, la cual ni siquiera correspondió a la consignada en la demanda por la parte actora.

En la demanda la apoderada manifestó que el lugar de notificaciones del señor FRANCO CANO corresponde a la Calle 18ª No. 15-75 apartamento 101, de Armenia

Quindío, posteriormente manifestó en su escrito que por remisión remitida por la EPS donde se encuentra afiliado la dirección era Calle 94 No. 21 – 41 apartamento 402 de la ciudad de Bogotá D.C. (comunicación que no fue anexada) y en efecto fue a esta dirección y apartamento donde fue remitida la demanda y demás anexos, siendo recibida por el propietario de ese apartamento pero no a su poderdante ya que este no reside en ese sitio sino en el apartamento 204, lo cual puede evidenciarse de comunicaciones allegadas a otros estrados judiciales en donde se ha dejado constancia de la misma.

Que una vez recibida la comunicación por parte del propietario del apartamento 402, tiempo después fue entregada al área de administración, para ser posteriormente entregada al señor FRANCO CANO hasta el mes de mayo de 2021, por lo cual una vez enterado procedió a ponerse a disposición del despacho, solicitando acceso al expediente con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción que le asiste.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La apoderada de la parte demandante se pronunció en el siguiente sentido: que en ningún momento se ha querido hacer incurrir en error al despacho. Olvida la parte demandada que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone para la práctica de la notificación personal en el numeral tercero que: *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso...”*

Cuando la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”.

Afirma que si bien se envió la notificación a un apartamento que no correspondía al del demandado, de acuerdo con la información suministrada por la EPS – lo que debe tomarse en consideración para confirmar la decisión es que el edificio si corresponde al habitado por él y que las certificaciones anexas al recurso indican que los porteros conocen plenamente al señor CARLOS ALBERTO y no existe un solo motivo para que el sobre haya sido entregado a otra persona, y lo que más se resalta es que la norma es clara en disponer que la notificación en unidades inmobiliarias cerradas se entiende surtida con la entrega a quien atienda la recepción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal donde se apeló el auto que declaró la nulidad de unas decisiones tomadas y por ende se retrotrajo la notificación del codemandado a una instancia anterior.

Para esclarecer el farragoso trámite que se dio en primera instancia, es del caso citar las actuaciones más relevantes:

1. Por auto de julio veintidós del dos mil veintiuno, el Juzgado requirió a la parte demandante para que intente la notificación a los demandados señores CARLOS ALBERTO FRANCO CANO y EDGAR GIRALDO HERRERA en las direcciones electrónicas indicadas inicialmente en la demanda.
2. Si bien se presenta la notificación realizada al demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, se concluyó que no se ajustó a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y se requirió para que realice nuevamente la notificación de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291, 292 del Código General del Proceso (30autoresuelvesolicitud).

3. En proveído del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte reclamante en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021, que se mantuvo en firme (37AutoResuelveReposicion).

4. Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2022, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó declaratoria de nulidad a partir del auto proferido por el despacho el día 22 de julio de 2021 y notificado el día 23 del mismo mes y año, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que trae implícita la nulidad innominada (41 2019-423-SOL DECLARATORIA NULIDAD).

5. Por auto de nueve de dos mil veintidós, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la nulidad que se encuentra visible en el consecutivo N° 41. en cuanto a las solicitudes realizadas por el abogado RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ, se advierte que no es posible darles trámite como quiera que mediante auto del 22 de julio de 2021 no le fue reconocida personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO (47.- TRASLADO NULIDAD y RESUELVE SOLICITUD 2019 – 423).

6. En auto del 23 de junio de 2022, se indicó: “ténganse notificado al demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, por conducta concluyente, del contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra fechado septiembre dos (2) del dos mil diecinueve (2019), esto es a partir de la notificación por estado de este auto, como también de todas la providencias proferidas dentro del proceso DECLARATIVO (CON TRÁMITE VERBAL) promovido por LA PREVISORA S.A. en contra de los señores CARLOS ALBERTO FRANCO CANO y EDGAR GIRALDO HERRERA” (53AutoResuelveSolicitudDejaSinEfectosReconocePersonería2019-423).

7. En decisión ya del 16 de mayo de 2023, dispuso:

“Ante las irregularidades que se han presentado en el trámite del presente proceso, las que considera el Despacho se debieron a la apoderada de la parte demandante al no aportar en el momento procesal oportuno los documentos relacionados con la notificación al demandado, pese al requerimiento que se hizo en auto del 22/07/2021, para tener por notificado al mismo, ello conllevó a crear confusión, haciendo incurrir al Despacho en error, sumado a ello el hecho de que encontrándose pendiente de resolver la nulidad propuesta por la citada apoderada, es cierto que el Despacho no debió resolver ninguna de las peticiones presentadas y menos aún el haber proferido el auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo que es deber del titular ejercer el debido control, de legalidad, con el fin de que los errores en que se haya incurrido se puedan corregir y así continuar con el trámite normal del proceso.

Así las cosas, el Despacho dispondrá:

Dar validez a la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO el 23 de marzo de 2021, por haberse realizado en debida forma, como anteriormente se expuso.

Decretar la nulidad del auto de fecha 22 de julio de 2021 y de los autos de fecha 09 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022, y como se avizora que contra éstos últimos fueron interpuestos recursos de reposición y apelación, por sustracción de materia, al ser declarada la nulidad de dichas providencias, el Despacho no se pronunciará frente a los mencionados recursos. Decide además: Tener por no contestada la demanda que mediante escrito allegó el 23 de marzo de 2022 el demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, obrantes en los A43 y el 18 de marzo de 2023, obrante en el A44 del ED, por extemporánea”

En esta ocasión le asiste razón a la parte apelante por lo siguiente: En este asunto, el extremo activo solicitó, mediante memorial del 7 de marzo de 2022, la nulidad a partir del auto proferido por el despacho el día 22 de julio de 2021 y notificado el día 23 del

mismo mes y año, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que trae implícita la nulidad “innominada”.

No se explica el despacho cómo se acude a una norma de raigambre constitucional para tratar de procurarse la modificación de decisiones en firme, cuando nuestro sistema procesal está irradiado del principio de la preclusividad. Si una parte no recurre o impugna y la decisión no satisface sus intereses, se cierra la compuerta para alegar que existe una irregularidad, cuando el tema ya fue estudiado por el juez.

Los remedios procesales se dan: a través de los recursos, las nulidades correspondientes o cuando se trata de pruebas ilícitas, pero el ordenamiento procesal establece un sistema de “conpuertas” precisamente para evitar que se dejen sin efecto providencias anteriores.

Debe tenerse en cuenta que la decisión de tener por notificado al codemandado desde el 23 de marzo de 2021, no se acompasa con lo ocurrido en el trámite procesal, toda vez que las decisiones tomadas el 22 de julio de 2021 pdf 030 y 17 de febrero de 2022 pdf 037, en las cuales se requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente la notificación, estaban en firme y a tono con lo que ese momento había aportado la parte convocante, por lo tanto, sobre sus efectos el codemandado desplegó su actividad procesal, siendo sorprendido por la decisión de que la notificación tenida en cuenta sería la realizada el 23 de marzo de 2021, cuando se había dado por notificado por conducta concluyente y esta decisión, adoptada el 23 de junio de 2022, en la que se indicó: “ténganse notificado al demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, por conducta concluyente, del contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda”.

Pero es que además, de los soportes documentales con los cuales se cambia de orientación en la decisión, tienen que ver con los aportados con la solicitud de nulidad pdf 041, es hasta ese momento que se presenta la plenitud documental para visualizar el cumplimiento según lo detalla el A quo, siendo entonces que las decisiones que hasta ese momento se habían tomado tenían como soporte lo allegado al plenario, razón por la cual eran las adecuadas hasta ese momento y en consecuencia para el demandado no habían empezado a correrle los términos para contestar la demanda.

De otra parte, no puede invocarse la nulidad como una tercera vía para lograr retrotraer actuaciones, pues nótese que el despacho en el auto del 17 de febrero de 2022 niega el recurso y por lo tanto la nulidad presentada está dirigida a atacar esa decisión y la del 22 de julio de 2021, sin que además se señalara ninguna de las causales tipificadas en el artículo 133 del C.G.P.

Se insiste en que las decisiones tomadas en su momento no son contrarias a derecho, ya que se hicieron con los elementos que se encontraban en el expediente, por lo que el control de legalidad no era necesario y si en todo caso con los nuevos documentos allegados la realidad procesal era otra, esto no puede afectar los términos para la parte demandada, toda vez que las decisiones previas estaban previstas de legalidad y en ellas ya se había decidido no aceptar la notificación, por lo cual en el presente caso lo ajustado a derecho era dejar la validez de la notificación surtida por conducta concluyente visible en el auto del 23 de junio de 2022 pdf 053.

Pero es que además téngase en cuenta que ni la denominada “citación para notificación personal” visible en el pdf 16, ni tampoco la “notificación personal” visible en el pdf 026, cumplen con las disposiciones legales, la primera por cuanto si bien dice citación, en el texto de la misma se otorga un término de 5 días, pero está

dirigida a la ciudad de Bogotá, la cual es distinta a la de la sede del juzgado que es Armenia, siendo en este caso entonces de conformidad como lo dice el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. el término de 10 días para comparecer, la segunda por cuanto si bien dice “notificación personal” está siendo dirigida a la dirección física por medio de la empresa REDEX S.A.S., con lo cual no se está haciendo por medios digitales conforme lo estableció el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sino conforme el artículo 291 del C.G.P. en cuyo caso no es procedente poner el texto de que “... transcurridos dos días hábiles de este envío...” ya que ello hace parte de lo señalado para las notificaciones por medio de mensaje de datos de que trataba el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mas no cuando se realiza a la dirección física, pero además, el procedimiento señalado en el artículo 291 ibidem, se inicia es con la citación al demandado para que comparezca a notificarse, por lo tanto el solo envío no es por sí mismo la notificación, para ello se requiere de la comparecencia del citado en los términos del numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. evento este último que da entonces cabida a la notificación personal, mientras tanto los actos previos a tal hecho se denominan la citación para notificación personal del demandado, quedando claro que el encabezado del pdf 26 no obedece a la realidad procesal.

De otra parte y teniendo en cuenta que en el pdf 66 se modificaron los ordinales segundo y tercero del auto del 16 de mayo de 2023, se hará el pronunciamiento en la parte resolutive también frente a estas últimas decisiones.

Por lo expuesto se revocará la decisión de primera instancia, además adviértase a las partes que con la decisión aquí tomada queda pendiente de resolverse el recurso de reposición frente al auto del 23 de junio de 2023 pdf 53 que tuvo al codemandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR los numerales primero y cuarto del auto de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q., declaró la nulidad planteada por la parte demandante y tuvo por no contestada la demanda que el 23 de marzo allegó el demandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO.

SEGUNDO. – REVOCAR el numeral segundo del ordinal segundo del auto de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q., ejerció control de legalidad y como consecuencia de eso, dejó sin efectos el auto del 22 de julio de 2021, así como los autos proferidos el 9 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero del ordinal segundo del auto de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q., dio validez a la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO del auto admisorio de la demanda a partir del 26 de marzo de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que con la decisión aquí tomada queda pendiente de resolverse el recurso frente al auto del 23 de junio de 2023 que tuvo al codemandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO notificado por conducta concluyente.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

SEXTO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471e49b7375e24ed5191d9f600655e29c822b2a44343d949ba1730d8610ae857**

Documento generado en 22/03/2024 07:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>